

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**ASUNTO ESPECIAL****EXPEDIENTE NÚMERO:** AE/8/2013**ACTORES:** JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS**AUTORIDAD RESPONSABLE:**PRESIDENTE DEL PARTIDO
ACCIÓN Y SECRETARÍA GENERAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**TERCERO INTERESADO:** NO
CONCURRE.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**SECRETARIO:**
ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, México, a los ocho días del mes de mayo del dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del asunto especial número **AE/8/2013**, promovido por **JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS**, quien se ostenta como miembro activo del **Partido Acción Nacional**, en contra de la supuesta omisión del Presidente y de la Secretaría General de ese instituto político de dar una contestación congruente a su solicitud de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO

1. El veintiuno de marzo de dos mil trece, **Jorge Ernesto Inzunza Armas** solicitó al Presidente del Partido Acción Nacional, le proporcionara copia certificada de diversa información, relativa a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve de marzo del mismo año.
2. El dos de abril siguiente, la Secretaría General del Partido Acción Nacional, a través del oficio **SG/39/2013**, dio contestación a la solicitud referida en el numeral anterior.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3. El ocho de abril de dos mil trece, **Jorge Ernesto Inzunza Armas** presentó ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano, por el cual impugnó el citado oficio de respuesta. En esa misma fecha el Director General Jurídico del Partido Acción Nacional, informó a la sala Superior sobre la interposición del medio de impugnación.
4. Posteriormente, el doce de abril del mismo año, se recibieron en la Sala Superior citada, los originales del medio de impugnación interpuesto, el informe circunstanciado, y los anexos exhibidos por las partes.
5. El dieciséis de abril siguiente, mediante el oficio **SGA/JA/2024/2013**, de quince del mismo mes y año, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió los originales del medio de impugnación interpuesto por **Jorge Ernesto Inzunza Armas**.
6. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-61/2013**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara el procedimiento correspondiente.
7. El diecinueve de abril siguiente, el pleno de la Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción, emitió acuerdo de sala, en la que determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, para que éste conociera del asunto iniciado por **Jorge Ernesto Inzunza Armas**.
8. El veintidós del mismo mes y año, por oficio **ST-SGA-OA-252/2013**, se remitieron los autos del expediente **ST-JDC-61/2013**, a este Tribunal.
9. Por acuerdo de misma fecha, el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó integrar el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

expediente **AE/8/2013** y, en razón del turno, designar ponente al magistrado, **M. en D. Crescencio Valencia Juárez**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por **Jorge Ernesto Inzunza Armas**, conforme a lo dispuesto en los artículos: 1, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3º, 282, 288, 289 fracción I, 301, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México no prevé un juicio o medio de impugnación específico, a través del cual se garanticen los derechos político electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa; sin embargo, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave: **ST-JDC-61/2013**, que da origen al Asuntos Especiales que se resuelve, señaló que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos mexiquenses de la posibilidad de promover dicho medio de impugnación en defensa de sus derechos, máxime si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé su protección en el artículo 13, de la siguiente manera:

***“Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos."

Por lo que, conforme a dicho precepto constitucional y **en estricto acatamiento** a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral del Estado de México, **asume** competencia para resolver los medios de impugnación presentados por los ciudadanos referidos en el cuerpo de la presente resolución.

En este orden de ideas, a efecto de sustanciar el asunto en estudio, es indispensable indicar a las partes que se utilizarán, para la sustanciación del mismo, las reglas generales contenidas en el Código Electoral del Estado de México y, en lo no previsto por este ordenamiento legal, **se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** en cuanto a la tramitación y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 305 y 317 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la coalición "Unidos Podemos Más", ello con base en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que señala:

"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y

¹ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de México:
<http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20JR%20ELE%2007%2009.htm>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

I. **Legitimación.** El Asunto Especial que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, toda vez que quien comparece es **Jorge Ernesto Inzunza Armas** por su propio derecho, señalando ser militante del Partido Acción Nacional, y como consecuencia a de ello, es que éste cuenta con la legitimación suficiente para iniciar el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor no acompaña a su escrito ningún documento que acredite su calidad como militante, simpatizante o adherente del Partido Acción Nacional; no obstante ello, en primer término, al aducir que se ha violado en su perjuicio el derecho de petición que consagra el artículo 8º Constitucional, en virtud de que la respuesta que le dio la responsable a su petición, resulta incongruente, ello es suficiente para concederle legitimación activa en el presente caso; y, en segundo lugar, porque de las actas que se encuentran insertas en el medio de impugnación se desprende que efectivamente participó como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, razón por la cual este Tribunal le reconoce legitimación.

II. **Qué no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado mediante escrito y ante la autoridad señala como responsable, es decir, el Partido Acción Nacional, según se desprende del acuse de recibo que obra a foja diecisiete del años autos, y del cual se desprende que el medio de impugnación fue presentado en la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. Respecto a la **oportunidad** de la presentación del asunto que se resuelve, es importante señalar que en términos de los artículos 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, el plazo común para presentar los medios de impugnación previstos en el código comicial en el Estado de México es de cuatro días; por tal motivo, dicho plazo es el que debe considerarse para establecer si los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados en tiempo. Dicho criterio se ve robustecido por el contenido del artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual refiere éste mismo plazo para interponer los medios de impugnación previstos en aquella legislación.

En este sentido, según dicho del propio actor la determinación adoptada por el Presidente del partido Acción Nacional le fue notificado el dos de abril de dos mil trece, por la Secretaria General del mismo instituto político a través del oficio SG/039/2013, por lo cual, el plazo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el día tres y feneció el siguiente ocho de abril del mismo mes y año, sin tomar en consideración los días seis y siete, por ser sábado y domingo.

En este tenor, si de los autos se advierte que el medio de impugnación se presentó el ocho de abril de dos mil trece, luego entonces, el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

IV. Que sean promovidos por quien carezca de personería. Toda vez que el actor comparece por su propio derecho no le es exigible representación alguna.

V. Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico. Toda vez que el actor sostiene que la respuesta a la petición que realizó es incongruente, en términos de derecho consagrado en el artículo 8 constitucional, es indispensable analizar la respuesta,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pues esta podría vulnerar el derecho de petición que tiene garantizado en dicho precepto constitucional, de ahí que el promovente cuente con interés jurídico directo para iniciar el presente juicio.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto o resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del medio de impugnación se desprende que en el mismo se sostienen argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. Dada la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve, esta causal no resulta aplicable al caso en estudio.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal en el presente caso se actualizan la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. En el caso que se resuelve, este Tribunal estima que el escrito por el cual fue presentado el medio de impugnación no está firmado, lo que ocasiona el desechamiento del medio de impugnación.

Ello es así, porque uno de los requisitos que se estima indispensable para la presentación del medio de impugnación es el referente a la firma del promovente, pues es a través de ésta que quien acude a accionar al órgano jurisdiccional plasma su voluntad de querer realizarlo, tal y como lo señaló la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia, con número de registro: 242775, que a la letra refiere:

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Ahora bien, la firma no es el único elemento por el cual un ciudadano puede plasmar la voluntad de mover al órgano jurisdiccional, sino que pueden ser a través de otros signos o marcas que se consideren suficientes para ello, como lo puede ser la huella digital o el simple hecho de colocar su nombre de puño y letra.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la firma o el signo en el cual se encuentre plasmada la voluntad del promovente, se puede encontrar en cualquier parte del medio de impugnación, según se desprende de la jurisprudencia 1/99, cuyo título y texto señalan:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma** autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación

Por lo que, si en el presente asunto, este Tribunal no advierte del contenido del medio de impugnación ninguna firma, signo o marca que haga patente que **Jorge Ernesto Inzunza Armas** haya querido iniciar la demanda, lo que se corrobora con la recepción que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra a foja veinticuatro del expediente en que se actúa, en la cual en la parte superior izquierda se advierte la siguiente leyenda

"Se recibe el presente informe circunstanciado en 13 fojas acompañado de la siguiente documentación:

"- Escrito de demanda con acuse de recibo, se aclara que no se aprecia firma en la foja identificada en el numeral "5", en 5"

[...]"

Así como, con la certificación que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizó en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que obra a foja 58 del expediente.

Por lo cual, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es **desechar el plano** el medio de impugnación.


Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 289 fracción II del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por **Jorge Ernesto Inzunza Armas**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al recurrente **Jorge Ernesto Inzunza Armas**, en el lugar señalado para el efecto correspondiente; a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.